

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal (E.U.M.H.E.C.P. Y SOC. PAT.) de Y.A.A. contra S.S.V. Rad. No. 73 168 31
84 001 2022 00008 00

Encontrándose la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible admitirla por las siguientes razones:

1.- Para cumplir lo exigido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., que prevé que: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. Se hace necesario que se precise la pretensión primera sobre que se declare la existencia de la unión marital de hecho que nació por la convivencia como compañeros sentimentales, pues riñe con la declaración contemplada en el artículo 4 de la ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la ley 979 de 2005, sobre la declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes.

2.- Con base en la norma indicada inicialmente en el numeral anterior, también se hace necesario, que se precise la pretensión segunda, encaminada a que se declare la existencia de la sociedad patrimonial, nacida por la convivencia como compañeros permanentes, pues riñe con la declaración judicial que consagra la ley antes citada en el artículo 2, sobre la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

3.- Igualmente se estima necesario, que en las dos pretensiones citadas, se indique el tiempo durante el cual se pretende que se declare que existió tanto la unión marital de hecho como de la sociedad patrimonial.

4.- En los hechos de la demanda, se hace referencia a una convivencia como compañeros sentimentales por más de dos años entre las partes, sin esgrimirse las razones del porqué se señalan como compañeros sentimentales. Adicionalmente, no se precisa el tiempo en que se inició y se terminó la convivencia, pues si bien es cierto, se menciona el año; no lo es menos, que no se precisa el mes de tal año, así no se diga el día.

Lo aquí echado de menos, se hace con el fin de cumplir los requisitos consagrados en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P., sobre que los hechos deben de estar debidamente determinados, clasificados y numerados.

No sobre aquí puntualizar que lo cuestionado en esta providencia, es muy importante para que la contraparte pueda ejercer su derecho pleno de defensa, pronunciándose exclusivamente sobre las pretensiones planteadas y los hechos esgrimidos.

Así las cosas, nos encontramos frente a la causal 1 del Art. 90 de la misma obra antes citada, para inadmitir la demanda, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, el juzgado no hará pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar pedida mediante escrito separado presentado junto a la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

Primero. - Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo. - Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto al defecto advertido, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero. - Se reconoce al Dr. Benjamín Cárdenas Cruz, como apoderado judicial del señor Yesid Aguiar Arboleda, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____ hoy _____ (C.G.P., art. 295).	
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario	